

Decreto N° 1666, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros limpiadores de café en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. N° 5746, del 9 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1666.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITÉ NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA nuestra Tarifa de Salarios Mínimos para los obreros limpiadores de café de la Común de Santiago de los Caballeros, aprobada por Decreto N° 1521 del 21 de febrero de 1942; y

CONSIDERANDO: que la antes dicha Tarifa ha resultado insuficiente en la práctica y que se ha estimado necesario, para salvar esa deficiencia, hacerla extensiva a las demás Comunes de la Provincia de Santiago, así como a las Provincias Duarte, La Vega y Espaillat, por lo que el Comité ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la referida Tarifa por la siguiente:

ARTICULO 1.— Se fija como salario mínimo que debe pagarse en las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat a los obreros limpiadores de café, el siguiente:

Por limpiar el café tipo corriente, contenido en cada caja de 14 pulgadas de alto, por 19 pulgadas de largo, por 9 pulgadas de ancho.... \$ 0.25
Por limpiar el café tipo lavado, contenido en cada caja de las mismas dimensiones... \$ 0.20

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros limpiadores de café, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos”, que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

ARTICULO 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4º de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto Nº 1521 del 21 de febrero de 1942.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintiocho de abril del año mil novecientos cuarentidós.

(fdo.) M. Martín de Moya,
Presidente.

(fdo.) Andrés Cordero,
Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos cafetaleros de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat no podrán despedir a sus obreros limpiadores de café sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del

presente Decreto, serán castigadas con multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto N° 1521 del 21 de febrero de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1661, que pone bajo el control del Gobierno todos los bienes muebles e inmuebles del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, así como toda operación económica de dicho Hospital.— G. O. N° 5745, del 6 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1667.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre de 1941,

DECRETO :

Art. 1.— Todos los bienes muebles e inmuebles del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, así como todas las operaciones económicas de dicho Hospital, quedan declarados bajo el control especial del Gobierno.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio designará un Administrador Oficial de dichos bienes y operaciones, el cual recibirá una retribución de doscientos cincuenta pesos mensuales, que será cubierta con el producido de las rentas de los bienes administrados o de las utilidades del Hospital.

Art. 3.— La totalidad de las rentas y utilidades del Hospital, será depositada en el Banco de Reservas de la República.

Art. 4.— Los fondos que actualmente posea el Hospital San Antonio y que estén depositados en los Bancos radicados